



Bogotá D.C. 30 de octubre de 2013

Señores:

AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI-

Att. Dr. Wilmar Darío González Buritica

Gerente de Contratación

Calle 24 A N° 59-42 Segundo Piso

Ciudad

AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
Rad No. 2013-409-044014-2
Fecha: 30/10/2013 14:54:55->708
OEM: HIDALGO E HIDALGO S.A SUCURSAL COLO
Anexos: SIN ANEXOS



Ref. Proceso N° VJ-VE-LP-004-2012

Asunto: Contestación a las Observaciones de Radicado N° 2013-409-043483-2 y la presentada por Construcciones el Cóndor publicadas en el SECOP el pasado 28 de octubre.

Respetados señores:

Por medio de este documento me permito presentar nuestros argumentos con los cuales controvertimos las observaciones y la solicitud realizada por los oferentes Estructura Plural Troncal Central y Construcciones el Cóndor en el sentido de que se rechace la propuesta presentada por Hidalgo e Hidalgo Colombia S.A.S. y se aclare el alcance de los documentos de deuda.

Sea lo primero señalar que se equivoca el Proponente observante Estructura Plural Troncal Central al afirmar que Hidalgo e Hidalgo Colombia S.A.S incurre en causal de rechazo establecida en el subnumeral 7.11.1 y 7.11.21 de los pliegos de la licitación, puesto que con dicha afirmación está realizando una interpretación restrictiva del pliego de condiciones además de hacer una interpretación descontextualizada de los numerales citados.

Ante la observación en el sentido de que el Cupo de Crédito otorgado por Bancolombia S.A. a Hidalgo e Hidalgo Colombia S.A.S

"se encuentra sometido a condición y la forma en que se garantizarían las obligaciones del deudor frente al Banco otorgante del crédito podría poner en riesgo el cumplimiento del futuro Contrato de Concesión".

Es pertinente señalar que la Agencia Nacional de Infraestructura ANI en el formato N° 4 del Pliego de Condiciones, de la licitación pública de la referencia, estableció lo siguiente en relación con el cupo de crédito aprobado al proponente, por una institución financiera autorizada para el efecto: *"Este cupo de crédito no estará sujeto a aprobaciones posteriores y no está sujeto a ninguna condición"*.

Bajo ese parámetro Bancolombia S.A. le aprobó a Hidalgo e Hidalgo Colombia S.A.S. un cupo de crédito en firme por valor de "COP \$51.016.000.000.00 Cincuenta y un mil dieciséis millones de pesos) constantes a 31 de diciembre de 2012", documento que es consecuencia del Acta de Comité de Crédito de Bancolombia S.A. N° 241 de 7 de Octubre de 2013.

En efecto, es evidente que no hay lugar a duda que Bancolombia S.A. le otorgó a Hidalgo e Hidalgo Colombia S.A.S. el cupo de Crédito exigido por los pliegos de la licitación en estricto cumplimiento de lo solicitado, toda vez que el documento de crédito otorgado no se aparta del Formato N° 4 de la licitación y en él no se contempla ningún condicionamiento al crédito en mención.

Por ello, es pertinente mencionar lo que al respecto de las obligaciones condicionadas menciona el Código Civil Colombiano, el cual dice:

"Art. 1530. Es obligación condicional la que depende de una condición, esto es, de un acontecimiento futuro, que puede suceder o no."

En Concordancia con dicha disposición legal, la condición es un hecho futuro e incierto, de cuya ocurrencia depende la generación de una obligación o la extinción de la misma, según el carácter de la condición.

Por ello procede afirmar que de la lectura del cupo de crédito emitido por Bancolombia S.A. el 9 de octubre de 2013, firmado por el representante legal autorizado Dr. JAIRO ANDRES SOSSA ROMERO, esa entidad crediticia no condicionó el cupo de crédito, por cuanto, manifestó expresamente que: **"Este cupo de crédito no estará sujeto a aprobaciones posteriores y no está sujeto a ninguna condición."**(se resalta),

cumpliendo así con lo exigido en el Pliego de Condiciones y lo que se evidencia a folio 91 de la propuesta por nosotros presentada.

Eso refleja que la propia institución financiera ha entendido desde un comienzo, y lo ha reiterado por escrito, que el cupo de crédito aprobado a HIDALGO E HIDALGO COLOMBIA S.A.S. primero es en firme, segundo no está sujeto a aprobaciones posteriores y; tercero no están sujeto a ninguna condición.

De otra parte, debe manifestarse que la actividad financiera en Colombia es reglada y así lo contempla el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y lo reglamenta el Decreto 2555 DE 2010, el cual ha sido modificado por el Decreto Nacional 3594 de 2010, y adicionado por el Decreto Nacional 4809 de 2011, y por el Decreto Nacional 0848 de 2013; actividad que a su vez es vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia; normatividad que es aplicable a Bancolombia S.A. en el desarrollo de sus operaciones.

Por tanto, en virtud de dichas disposiciones normativas, Bancolombia S.A. establece el procedimiento respectivo para otorgar a un cliente un cupo de crédito.

Ese es el contexto en el que debe entenderse el contenido del Acta N° 241 del 7 de octubre de 2013 emitida por el Comité de Crédito de Bancolombia, lo cual no constituye una condición a la luz de la legislación colombiana, sino una referencia a la normatividad que regla la actividad financiera en Colombia la cual debe ser observada por todos los establecimientos de crédito que operan en el país.

Por lo anteriormente expuesto, procede concluir que a la luz de las normas vigentes:

- i) El contenido del Acta de Comité de Crédito de Bancolombia S.A. N° 241 de 7 de octubre de 2013, no constituye una condición en los términos y para los efectos que lo indica el Código Civil;
- ii) El contenido del Acta de Comité de Crédito de Bancolombia S.A. N° 241 de 7 de octubre de 2013, no hace cosa distinta que recoger las disposiciones de la normatividad bancaria sobre procedimientos de crédito que otorgan las entidades financieras en

Colombia, que por ende deben acatarse aunque no figuren en las certificaciones correspondientes

- iii) El certificado de cupo de crédito en firme fue expedido de conformidad con los lineamientos establecidos en el numeral 4.2.3 de los pliegos de condiciones, y bajo el modelo sugerido por la ANI en el "Formato 4. Cupo de Crédito" establecido dentro de los mismos.

Solicitud

Por lo anteriormente expuesto, solicitamos a la Agencia Nacional de Infraestructura desestime la solicitud que realiza el oferente Estructura Plural Troncal Central en el sentido de rechazar nuestra propuesta por parte de la Institución y; tenga por aclarada la duda que plantea Construcciones el Cóndor.

Sin otro particular

Atentamente,



SERGIO EDISON PAGUAY FAJARDO
Gerente Representante Legal